



**RESOLUCIÓN No. 31**  
**(Neiva, 19 de junio de 2024).**

**"Por el cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación."**

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor MANUEL EDGARDO OVIEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.266.116, en calidad de representante legal<sup>1</sup> de EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P. con Nit. No. 900256320-6 y Matrícula Mercantil No. 192540, donde se opone al Acto Administrativo No. 72747 del 10 de mayo de 2024, del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de gerente (representante legal), de la sociedad en mención, así:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 2 de mayo de 2024, la sociedad EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., solicitó la inscripción del Acta No. 003 de 2024 de reunión de Junta Directiva celebrada el 29 de abril de 2024, mediante la cual se aprueba el nombramiento de gerente (representante legal).

**SEGUNDO:** Una vez realizado el control de legalidad respectivo, esta entidad cameral procedió con el registro del nombramiento contenido en el acta, profiriendo el Acto Administrativo No. 72747 del día 10 de mayo de 2024, inscrito en el Registro Mercantil en el Libro IX de las Sociedades Comerciales e instituciones financieras, y que da cuenta de la inscripción del nombramiento de Gerente (representante legal).

**TERCERO:** El día 14 de mayo de 2024, el señor MANUEL EDGARDO OVIEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1075266116, en calidad de representante legal<sup>2</sup> de EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P. con Nit. No. 900256320-6, presenta Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el acto de inscripción N° 72747 del 10 de mayo de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

<sup>1</sup> Representante legal designado en la inscripción 68746 del 20 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Representante legal designado en la inscripción 68746 del 20 de junio de 2023.

## TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1.12.1.1. y 1.12.1.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 002 del 14 de mayo de 2024, se admitió el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor MANUEL EDGARDO OVIEDO ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1075266116, en calidad de representante legal<sup>3</sup> de EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P. con Nit. No. 900256320-6, contra el citado Acto Administrativo No. 72747 del 10 de mayo de 2024 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

De igual manera, se corrió traslado del Recurso el día 14 de mayo de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la misma normativa, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones que obran en el escrito del recurso que nos ocupa:

1. Que el debido proceso se aplica a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
2. Que la naturaleza de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios está definida en el artículo 17 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 y a su vez el artículo 198 ibídem señala el régimen jurídico especial, por lo que se puede inferir que dichas empresas fueron creadas por el legislador con un régimen jurídico especial.
3. Que las Empresas de Servicios Públicos de Gigante (H) tienen claramente delimitadas las condiciones del nombramiento y periodo del gerente, resaltando que el mismo es nombrado por la junta directiva para periodos fijos institucionales de cuatro (04) años.

<sup>3</sup> Representante legal designado en la inscripción 68746 del 20 de junio de 2023.

4. Que la junta directiva de EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., en cabeza del actual Alcalde Municipal de Gigante (H), JOSUÉ MANRIQUE MURCIA, determinó declarar insubsistente al señor MANUEL EDGARDO OVIEDO ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1075266116, quien ejerce la representación legal desde el pasado 6 de junio de 2023 y hasta el 6 de junio de 2027.
5. Que la declaratoria de insubsistencia representa una violación directa y descarada del fuero de estabilidad laboral por acoso laboral en virtud de lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006.
6. Que la decisión de remover del cargo al señor MANUEL EDGARDO OVIEDO ARBELÁEZ, se tomó de forma arbitraria, unilateral y sin brindarle la posibilidad de defenderse en un eventual proceso disciplinario interno del que se desprenda alguna causa válida para sustentar la decisión.
7. Que la Ley 1010 del 23 de enero de 2006, orienta los lineamientos bajo los que se define, estructura, e indica la forma de entender el acoso laboral y el actuar frente a su configuración.
8. Que durante el transcurso del año 2024 y a partir de las decisiones judiciales y administrativas que han amparado los derechos de MANUEL EDGARDO OVIEDO ARBELÁEZ, ha venido ejerciendo el cargo de Gerente de EMPUGIGANTE en medio de un recio y permanente acoso laboral ejercido por el Alcalde Municipal de Gigante y Presidente de la Junta Directiva de EMPUGIGANTE, señor JOSUÉ MANRIQUE MURCIA; así como por parte del señor FRANCISCO JAVIER CUBILLOS GIL, en su calidad de Jefe de la Unidad de Infraestructura municipal; pues motivados por sus diferencias políticas impiden el adecuado ejercicio de su cargo y de contera afectan la correcta, armónica y adecuada operación administrativa y prestacional de la EMPRESA.
9. Que mediante oficio del 16 de febrero de 2024 radicado vía correo electrónico, el señor MANUEL EDGARDO OVIEDO ARBELÁEZ elevó ante el Ministerio del Trabajo una queja por acoso laboral.
10. Sobre esta queja la autoridad del trabajo avocó conocimiento mediante auto 264 del 1 de marzo de 2024 emitido por la Dra. LINA MARCELA GRANADOS PRIETO - Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, previa designación que hiciera la Dra. KAREN FIGUEROA GÓMEZ – Coordinadora Grupo de PIVC-RCC del Ministerio del Trabajo, asignándole el radicado 11EE2023724100100000068.
11. Que la autoridad del trabajo encontró verificado el acoso laboral según la queja presentada, pues avocó conocimiento, citó a diligencia de ampliación de queja

y posterior audiencia de conciliación y por ende a partir del 1 de marzo de 2024 se encontraban en firme las garantías contra actitudes retaliatorias.

12. Que la designación del señor FRANCISCO JAVIER CUBILLOS GIL como "Gerente Encargado" es absolutamente ilegal y que el contenido del Acta 003 del 29 de abril de 2024 contraría de manera directa y deliberada los Estatutos de EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., siendo una vía de hecho perpetrada para usurpar su ejercicio legítimo como Gerente de la referida entidad en el periodo estatutario de cuatro (4) años actualmente vigente.
13. Que si lo que pretenden es removerlo del cargo dicho evento debe estar precedido de un proceso en el que se le indiquen concretamente los reproches que se le endilgan, las pruebas que los sustentan y frente a lo cual se le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, en armonía con el respeto al debido proceso; junto con la respectiva autorización de la autoridad respectiva de cara a la protección constitucional de la estabilidad laboral derivada del fuero.
14. Que el contenido del Acta No. 003 del 29 de abril de 2024 que se sometió a registro, permite concluir que sus elementos esenciales, como lo es el procedimiento de nombramiento del Gerente por parte de dicho cuerpo colegiado y la violación del fuero de estabilidad legalmente constituido y constitucionalmente protegido, resultan abiertamente contrarios a los Estatutos, la Ley y la Constitución, lo que de contera deriva en la imposibilidad de realizar su registro.
15. Finalmente, solicita se reponga la decisión adoptada y en consecuencia se revoque la inscripción del Acta No. 003 del 29 de abril de 2024 en el Registro Mercantil de la Empresa de Servicios Públicos de Gigante – EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., que obra a número 72747 del libro IX del Registro Mercantil y que en caso que la resolución del recurso de reposición sea desfavorable, solicita la concesión del recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades.

## PRUEBAS PRESENTADAS

### De las pruebas presentadas por el recurrente

El señor MANUEL EDGARDO OVIEDO ARBELAEZ, en calidad de representante legal<sup>4</sup> de EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., presenta las siguientes pruebas junto con el escrito del recurso:

<sup>4</sup> Representante legal designado en la inscripción 68746 del 20 de junio de 2023.

1. Escritura pública 230 del 3 de junio de 2015 de la Notaría Única de Gigante (H), registrada el 9 de junio de 2015 en la Cámara de Comercio del Huila bajo el código 40833 del libro IX, por la cual se modificaron los Estatutos de la EMPRESA, estableciendo que el cargo de Gerente corresponde a uno de libre nombramiento de periodo fijo de cuatro (4) años.
2. Sentencia del 25 de enero de 2024 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante (H) al interior de la acción de tutela adelantada por el recurrente, bajo el radicado 2024-0004
3. Copia del Acta No. 004 del 5 de junio de 2023, corregida mediante Acta No. 005 del mismo día en las que consta su nombramiento como Gerente de EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., junto con el acta de posesión del 6 de junio de 2023 y su corrección contenida en Acta 005 de 2023.
4. Copia del oficio del 16 de enero de 2024 entregado por el señor FRANCISCO JAVIER CUBILLOS GIL, junto con la copia del Acta 001 del 15 de enero de 2024 levantada como constancia de la reunión de Junta Directiva de EMPUGIGANTE S.A. E.S.P. celebrada aquel mismo día.
5. Copia de la queja por acoso laboral contenida en oficio del 16 de febrero de 2024 remitido al correo electrónico dthuila@mintrabajo.gov.co, junto con la captura de pantalla del correo electrónico que soporta su remisión y sus anexos.
6. Copia del Auto 249 del 1 de marzo de 2024 suscrito por la Dra. KAREN FIGUEROA GÓMEZ – Coordinadora Grupo de PIVC-RCC del Ministerio del Trabajo, mediante el cual asignó el conocimiento de la queja por acoso laboral instaurada de mi parte, a la Dra. LINA MARCELA GRANADOS PRIETO.
7. Copia del Auto 264 del 1 de marzo de 2024 suscrito por la Dra. LINA MARCELA GRANADO PRIETO, mediante el cual avocó conocimiento de la queja por acoso laboral elevada de mi parte, asignándole el radicado 11EE20237241001000000689.
8. Copia del oficio 08SE2024724100100001594 del 1 de marzo de 2024, mediante el cual la Dra. LINA MARCELA GRANADO PRIETO notificó a los señores JOSUÉ MANRIQUE MURCIA y FRANCISCO JAVIER CUBILLOS GIL sobre el inicio del procedimiento por acoso laboral y las pruebas ordenadas, requiriéndoles además el allegamiento de algunos documentos que nunca fueron entregados.
9. Copia del acta de la diligencia de ampliación de queja por acoso laboral llevada a cabo el 17 de abril de 2024.



10. Copia del oficio 08SE2024724100100002752 del 17 de abril de 2024, mediante el cual la Dra. LINA MARCELA GRANADO PRIETO citó a los señores JOSUÉ MANRIQUE MURCIA, FRANCISCO JAVIER CUBILLOS GIL y al suscrito a diligencia de conciliación el día 20 de junio de 2024 a las 8:30 a.m., en el marco del proceso de acoso laboral instaurado de mi parte.
11. Copia de la queja por nuevos hechos de acoso laboral contenida en oficio del 12 de abril de 2024 remitido al correo electrónico [dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co), junto con la captura de pantalla del correo electrónico que soporta su remisión y sus anexos.
12. Copia del oficio del 16 de abril de 2024 dirigido al Alcalde Municipal mediante el cual le solicitaba abstenerse de realizar manifestaciones injuriosas y acciones que constituyen acoso laboral.
13. Impresión de pantalla del correo electrónico de las 5:36 p.m. del 29 de abril de 2024 remitido por la Alcaldía Municipal de Gigante al e-mail [gerencia@empugigante.gov.co](mailto:gerencia@empugigante.gov.co), cuyo asunto refería la "Comunicación Acta de Reunión extraordinaria de Junta Directiva No. 003 del 29 de abril de 2024", en el que se comunicaba "...la decisión tomada en reunión extraordinaria de Junta Directiva el día 29 de abril de 2024, quienes por unanimidad aprobaron la decisión de insubsistencia y designaron un nuevo gerente, según Acta No. 003 de 2024" y se adjuntó copia de la misma.
14. Copia del Acta de reunión extraordinaria de Junta Directiva No. 003 del 29 de abril de 2024.
15. Copia de la circular 001 del 30 de abril de 2024 mediante la cual la Dra. DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ le informó al personal de EMPUGIGANTE su condición de "Gerente" e impartió órdenes -o amenazas- en torno a la necesidad de contar con autorización para llevar a cabo cualquier actuación.
16. Copia del Auto del 9 de mayo de 2024 por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante (H) por medio del cual admitió la acción de tutela interpuesta de mi parte en contra del Municipio de Gigante (H) y EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., a la cual se le asignó el radicado 41306408900330340020500; con la cual se solicita amparar mis derechos fundamentales derivados del fuero por acoso laboral y de contera dejar sin efectos el Acta 003 del 29 de abril de 2024.

**De las pruebas presentadas por la representante legal cuyo acto administrativo se recurre**

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



La señora DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, en calidad de gerente de EMPUGIGANTE S.A (cuyo acto administrativo se recurre), presenta las siguientes pruebas junto con el escrito donde descurre traslado del recurso:

- a. Escritura Pública No. 308 de fecha 26 de noviembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Gigante.
- b. Escritura Pública No. 11 de fecha 07 de febrero de 2024 de la Notaría Única del Círculo de Gigante.
- c. Acta Asamblea General Extraordinaria de Accionista de las Empresas del Pueblo y para el pueblo de Gigante N° 001 de 2024
- d. Acta Reunión Extraordinaria de Junta Directiva No. 003 del 29 de abril de 2024.
- e. Copia del documento de Aceptación al Cargo de Gerente de las Empresas del Pueblo 2024, suscrito por Diana Carolina Romero Ramírez. (
- f. Copia Acta de Posesión al cargo de Gerente
- g. Copia de su cédula de ciudadanía.
- h. Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 11 de mayo de 2024 expedido por la Cámara de Comercio del Huila.
- i. Copia del Registro Único Tributario
- j. Copia de la Resolución 12 del 6 de marzo de 2024.
- k. Auto Interlocutorio No. 0040 del 08 de abril de 2024 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila, de la Radicación 1306408900120240000402, mediante el cual se resolvió declarar la Nulidad de la actuación desde la sentencia proferida el 25 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante.
- l. Contestación Acción de Tutela presentada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante dentro del Rad. 41306408900220240010500.
- m. Comprobante envío Contestación Tutela Rad. 20240010500.
- n. Informe de Revisoría Fiscal - Auditoría Integral, Preventiva y Correctiva No. 013 2024 de fecha 15 de marzo de 2024, suscrito por la Revisora NIDIA YISEC GUTIERREZ CASTRO.
- o. Informe Preliminar de Auditoría Financiera vigencia 2023-2024.
- p. Informe cartera por edades a corte febrero de 2024.
- q. Listado de Usuarios Morosos Residencial a Marzo de 2024 de las Empresas
- r. Evidencia Fotográfica de las instalaciones asignadas para el funcionamiento de las oficinas administrativas de las Empresas del Pueblo y para el Pueblo de Gigante.
- s. Resultados del Indicador Único Sectorial.



- t. Certificación de fecha 14 de mayo de 2024 expedida por la Secretaria de Hacienda y Tesorera Municipal de Gigante.

Conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, está Cámara de Comercio procede a decidir sobre la procedencia de las pruebas así:

**PRIMERO:** Frente a las pruebas que el recurrente adjunta en su escrito y a las presentadas por la señora Diana Carolina Romero Ramírez<sup>5</sup>, considera esta entidad cameral que ninguna de ellas constituye un elemento documental idóneo conforme a la Ley, tendiente a desvirtuar, refutar o controvertir nuestro control de legalidad adelantado sobre el acta N° 003 de 2024 de la junta directiva de fecha 29 de abril de 2024 de la sociedad EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., por lo que no serán tenidas en cuenta, debido a que carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, para demostrar alguna falencia sobre el registro efectuado con el acto Administrativo No. 72747 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

**SEGUNDO:** Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, y la presunción de la buena fe y la confianza legítima de las actas de los órganos sociales, estipuladas en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de ninguna prueba.

## CONSIDERACIONES

### 1. NATURALEZA DE LAS CÁMARA DE COMERCIO Y RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por

<sup>5</sup> Representante legal cuyo acto administrativo se recurre.



la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la Persona jurídica denominada EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P. es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro IX correspondiente al registro de las sociedades comerciales e instituciones financieras, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

## 2. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO EN EL REGISTRO MERCANTIL.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo éste marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

**1.1.9. Abstención.** *Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

**1.1.9.1.** *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

**1.1.9.2.** *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



**1.1.9.3.** Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

**1.1.9.4.** Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

**1.1.9.5.** Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

**1.1.9.6.** Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

**1.1.9.7.** Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

**1.1.9.8.** Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

**1.1.9.9.** Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no



se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

**1.1.9.10.** Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

**1.1.9.11.** Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**1.1.9.12.** Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran.

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



De acuerdo a lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

### 3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así las cosas, y conforme a lo precedente, para determinar la procedencia o no del registro del nombramiento del gerente (representante legal), aprobado mediante Acta No. 003 de 2024 de la junta directiva de fecha 29 de abril de 2024, de la sociedad EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., esta entidad cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del Control de Legalidad formal adelantado sobre el citado acto de nombramiento, para lo cual, vamos a establecer en primer lugar, el marco regulatorio que trae el Código de Comercio:

**Artículo 163.** *La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*

**Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.**

*La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.*

(...)

**Artículo 196.** *La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.* (...)

**Artículo 440.** *La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para periodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea.*



**Artículo 441. En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez aprobada, y firmada por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal.**

**Artículo 442.** Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Tenemos entonces que los actos de nombramiento, como en este caso de gerente, tratándose de una sociedad anónima deberán sujetarse a lo previsto los artículos citados y a los estatutos.

Ahora bien, en el caso en estudio, la sociedad EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos regulada por la Ley 142 de 1994, las cuales de conformidad con el artículo 17 de la citada norma "son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley". Su régimen jurídico cuenta con regulación especial en lo que respecta a su actividad como prestadora de servicios públicos, sin embargo, en lo referente a su funcionamiento interno, su regulación se ciñe por lo relativo al derecho privado y a las normas del Código de Comercio, tal como lo indica el artículo 19 numeral 19.5 de la mencionada Ley, que a su tenor cita: "19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se registrarán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas."; De lo anterior que las Cámaras de Comercio cuentan con la competencia para llevar su registro y efectuar el control de legalidad de los actos que por disposición de la norma deben registrarse en el registro mercantil.

En cuanto a los requisitos formales de las actas, es necesario poner de presente que la legislación mercantil no indica la forma como deben elaborarse las actas de reuniones de una Junta Directiva, situación que ha sido analizada en diversas oportunidades por la Superintendencia de Sociedades, quien mediante Oficio 220- 182949 del 29 de agosto de 2022, recopiló algunos pronunciamientos de dicho despacho, de los cuales resaltamos los siguientes:

"(...) Oficio 220- 17692 de 15 de abril de 2005

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25





"(...) Sin embargo, en lo que concierne al contenido de las actas levantadas con ocasión de una reunión de la junta directiva, es preciso tener en cuenta que si bien es cierto la legislación mercantil no contempló nada relacionado con su elaboración y requisitos, no lo es menos que la construcción de ellas es obligatoria y que éstas deben ser el fiel reflejo de lo acontecido en el transcurso de la sesión respectiva".

Oficio 220- 084578 de 31 de julio de 2011

"(...) la Entidad en repetidas oportunidades ha expresado "En relación con el asunto que motiva su consulta, es pertinente manifestarle que el legislador en materia mercantil no se ocupó de regular el tema de la elaboración de actas de la junta directiva (...)

No obstante, lo anterior, aunque no existe normatividad legal del tema, la definición de "Acta", entendida como "Relación escrita de lo tratado o acordado en una junta, asamblea etc." (Diccionario Enciclopédico, 1998), permite de alguna manera responder algunas de las inquietudes. (...)"

(...) De otra parte, en torno a la validez de las decisiones de la Junta Directiva y el valor probatorio de las actas, en el Oficio 220-034945 del 9 de mayo de 2008, esta Oficina se pronunció así:

"Respecto de las determinaciones de la junta directiva, su eficacia tiene lugar a partir de la fecha en que son aprobadas en observancia de los requisitos legales o estatutarios en cuanto a quórum y mayorías, aunque el acta que consigne los hechos sucedidos en la reunión se elabore con posterioridad, habida cuenta que tal como se ha insistido reiteradamente las actas sirven es de medio de prueba y no de requisito de validez de las decisiones.

En lo que respecta a las actas de las reuniones de junta directiva, es de anotar que si bien la ley (...) no determina la forma de elaborar tales documentos ni establece el contenido de los mismos, razón por la cual es dable concluir que las actas del mencionado órgano no requieren de aprobación, salvo de que se trate del acta contentiva del nombramiento del representante legal, en cuyo caso el artículo 441 del Código de Comercio sí exige tal requisito.

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



Así mismo, mediante el oficio 220- 182949 del 29 de agosto de 2022, se indicó lo siguiente:

*(...) Partimos de la base que no existe norma legal alguna que regule lo relacionado con la elaboración de las actas de la Junta Directiva. **En este caso debemos estarnos a lo que sobre el particular consagren los estatutos sociales o el reglamento interno que haya adoptado la sociedad (si existe).** Ahora, en el evento de carencia de regulación interna, le compete a la Junta Directiva en sus sesiones proceder a definir la forma de elaborar las actas y determinar quienes se encargan de dicha labor. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este sentido, dado que la legislación colombiana en materia mercantil, no regula lo relacionado con la elaboración de las actas de la Junta Directiva, procederemos a analizar que la misma cuente con lo estipulado en el artículo 51 de los estatutos de la sociedad que señalan:

*"ARTÍCULO 51 – ACTAS. De las reuniones de la junta directiva se levantarán actas completas, firmadas por el presidente y el secretario, y en ella se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, el nombre de los asistentes, con la especificación de la condición de principales o suplentes con que concurren, de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas."<sup>6</sup>*

Bajo este marco a continuación desarrollaremos un análisis sobre cada uno de los aspectos tenidos en cuenta en el control de legalidad del acta No. 003 de 2024 del 29 de abril de 2024 de la junta directiva de EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.

### **3.1. Control de Legalidad del Acta 003 de 2024 de la junta directiva de fecha 29 de abril de 2024, de EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.**

A continuación, se analizará si el acta 003 de 2024 de la junta directiva de EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P. presenta vicios

<sup>6</sup> Este artículo corresponde a los estatutos de Constitución, que fueron registrados mediante acto administrativo N° 25236 del 10 de diciembre de 2008.

de ineficacia e inexistencia, o si la ley de manera expresa faculta a la Cámara de Comercio para no inscribirla.

- a) **LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El acta No. 003 de 2024 correspondiente a la reunión extraordinaria de la junta directiva prevé que siendo las 4:00 P.M del día 29 de abril de 2024, se reúnen en el municipio de Gigante (H).
- b) **VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM:** Frente a este aspecto es necesario precisar que de conformidad con el artículo 437 del Código de Comercio y artículo 487 de los estatutos sociales, la junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y votos de la mayoría de sus miembros.

Por su parte, el artículo 45<sup>8</sup> de los estatutos, señalan que la junta directiva está compuesta por 3 miembros principales con sus respectivos suplentes.

En este caso particular, el quórum deliberatorio y decisorio se integró por el 100% de los miembros principales de la junta directiva, así:

#### PRIMER PUNTO:

#### LLAMADA A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM

Se procedió a llamar a lista, verificando el QUÓRUM reglamentario determinando los Miembros de la Junta Directiva, contestando:

- El Ing. Josué Manrique Murcia, en Representación del Municipio de Gigante, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.205.615 expedida en Gigante-Huila.
- El Dr. Luis Enrique Tierradentro, Secretario de Planeación e infraestructura municipal de Gigante (H), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.209.626 expedida en Gigante-Huila.
- La Dra. Karent Lisseth Polanía Triana, Gerente E.S.E. San Antonio de Gigante (H), identificada con cedula de ciudadanía 1.077.865.107 expedida en Garzón Huila.

<sup>7</sup> El artículo 45 reseñado corresponde a los estatutos de Constitución.

<sup>8</sup> El artículo 45 reseñado corresponde a la reforma registrada el 11 de enero de 2013 bajo el número 34533 del libro IX, según escritura pública 567 del 31 de diciembre de 2013 de la Notaría Única del Circulo de Gigante (H).



En este punto es necesario realizar una precisión, y es que actualmente la junta directiva está conformada por las siguientes entidades y/o dependencias:

#### PRINCIPALES

- Alcalde del Municipio de Gigante
- Gerente de la E.S.E Hospital San Antonio de Gigante
- Secretario de Planeación e infraestructura del Municipio de Gigante

#### SUPLENTE

- Secretario de Gobierno del Municipio de Gigante
- Jefe de presupuesto de la E.S.E Hospital San Antonio de Gigante
- Secretario de Hacienda del Municipio de Gigante

Así las cosas, al constatarse que, a la reunión de junta directiva, asistió el 100% de los miembros principales de la junta directiva, no es necesario verificar si se cumplió o no con lo relacionado a la convocatoria, aunado a que como se señaló en líneas anteriores, la legislación mercantil no consagra que este aspecto se deba consignar en el contenido de un acta o que las Cámaras de Comercio deban verificar o corroborar tal situación. Además que se señala en el acta que la citación se realizó conforme a los estatutos, razón por la cual, esta entidad cameral debe atenerse a la misma, y considerar que se convocó de acuerdo a la cláusula estatutaria, ya que los hechos que consten en el acta gozan del principio de buena fe y prestan mérito probatorio.

c) **LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Frente al asunto que tiene relevancia para efectos del registro, es decir el acto sujeto a inscripción, se observa que el nombramiento del gerente fue aprobado de manera unánime, valga aclarar por el 100% de los miembros principales de la junta directiva<sup>9</sup>, como a continuación transcribimos del quinto punto, del desarrollo del orden del día:

<sup>9</sup> Inscritos el día 22 de enero de 2024, bajo el registro 70687 del libro IX.

## DESIGNACIÓN DEL GERENTE DE EMPUGIGANTE S.A E.S.P

El Señor Presidente, manifiesta que por necesidad del servicio se debe declarar insubsistente al gerente ing. MANUEL EDGARDO OVIEDO ARBELAEZ como gerente de EMPUGIGANTE S.A. E.S.P, los miembros de junta directiva aprueban por unanimidad esta decisión, acto seguido se hace necesario designar un nuevo Gerente de las Empresas de Servicios Públicos de Gigante, EMPUGIGANTE S.A E.S.P, por lo cual, por unanimidad de todos los miembros se propone y pone a votación la designación de la Dra. DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.075.237.993 de Neiva-Huila, quien luego de revisar su Hoja de Vida, cumple con los requisitos legales y estatutarios para ser nombrada Gerente tal como lo estipula el Artículo 52 de los Estatutos de la Empresa y el Código de Comercio. Los Miembros de la Junta Directiva verifican el cumplimiento de los requisitos legales, así mismo verifican la Hoja de Vida y los soportes de la misma y **Aprueban por Unanimidad la Proposición de Nombramiento de Nueva Gerente.**

El Señor Presidente manifiesta que la vinculación como Gerente de la Dra. DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ se da en cumplimiento del Artículo 52 de los Estatutos de la Empresa, por lo cual, queda vinculada a la Empresa en el Cargo de Gerente mediante Libre Nombramiento y Remoción.

De esta forma, es claro que la aprobación del nombramiento de gerente, cumplió con el quórum decisorio señalado en los estatutos, lo cual se ciñe a lo estipulado en el artículo 437 del Código de Comercio.

El recurrente señala en su escrito que, si lo que pretendían era removerlo del cargo, dicho evento debe estar precedido de un proceso en el que se le indiquen concretamente los reproches que se le endilgan, las pruebas que los sustentan y frente a lo cual se le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, en armonía con el respeto al debido proceso. En este punto, la Cámara de Comercio no está facultada para determinar si existió o no vulneración a algún derecho fundamental del recurrente, pues estos aspectos escapan del control de legalidad que se debe ejercer sobre los actos sujetos a registro y será el juez constitucional quien dirima esta situación, de ser el caso. Pues ante los posibles conflictos internos entre la junta directiva y el recurrente, esta entidad cameral reitera que no tiene competencia alguna para emitir un juicio y mucho menos condicionar la actuación registral si el documento se ajusta a los requisitos formales, al tratarse de situaciones que deben ventilarse ante la autoridad que tiene competencia para pronunciarse sobre los

mismos, como por ejemplo los jueces a través de la interposición de una demanda laboral o la impugnación del acta.

Por otro lado, si bien es cierto, el recurrente señala que mediante acción de tutela, el acta objeto de inscripción fue dejada sin efectos, en su mismo escrito del recurso transcribe lo que resolvió el juez constitucional, en donde claramente se advierte que al recurrente se le amparó el derecho fundamental al debido proceso y se le ordenó a la nueva junta directiva de EMPUGIGANTE, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído dejara sin efectos el contenido del acta 001 del 15 de enero de 2024, sin embargo, a la fecha de decisión del presente recurso, no se ha presentado ningún acto con relación a ello. No obstante, el 14 de febrero del presente año, se inscribió una reforma parcial de estatutos<sup>10</sup>, en donde se modificó lo relacionado con el nombramiento y periodo del gerente.

De igual forma el recurrente hace énfasis en la queja por acoso laboral que actualmente cursa en el Ministerio del Trabajo, sin embargo, debido a que el control de legalidad efectuado por las Cámaras de Comercio es taxativo y reglado, ello no constituye causal de abstención de registro para el nombramiento de un nuevo gerente, de tal suerte que las decisiones registrales se circunscriben al contenido de las actas suscritas por el Presidente y Secretario de la reunión.

Es importante resaltar que cualquier eventual derecho que el accionante considere vulnerado no se da con ocasión de un registro respecto del cual toma nota la Cámara de Comercio, sino que correspondería a decisiones adoptadas por los órganos competentes según las atribuciones legales y estatutarias de la sociedad comercial y en consecuencia el debate jurídico no debe efectuarse a instancias de la Cámara de Comercio sino de los Jueces o autoridades, según el caso.

**d) APROBACIÓN DEL ACTA:** De la lectura final del acta se observa que la misma fue aprobada de manera unánime, como a continuación transcribimos del quinto punto, del orden del día:

<sup>10</sup> Registro 71011 del Libro IX, efectuado el 14 de febrero de 2024.

## LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS.

El Presidente de la Junta Directiva Ingeniero Josué Manrique Murcia, declara un receso de veinte minutos para que se elabore el acta de la Reunión, al cabo de los cuales se reinstala la reunión, el presidente solicita al secretario dar lectura al acta de la reunión, la cual es puesta a consideración y aprobada por unanimidad.

De igual forma al encontrarse debidamente autorizada la copia del acta sujeta a registro, se cumple con el mandato previsto en el art. 189 del código de comercio y el numeral 1.1.7. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que menciona lo siguiente:

*"Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, **autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.**"* Negrilla es nuestra.

- e) **FIRMA DEL ACTA:** De la lectura final del acta se observa que la misma se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión.
- f) **VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA DESIGNADA EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y ACEPTACIÓN DEL CARGO:** Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.1.12.3. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, se procedió a la verificación de la identidad de la persona designada como gerente, ingresando su número de cédula y fechas de expedición en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se constató que efectivamente su documento de identidad se encontraba vigente y no presentaba inconsistencias.

De igual forma, en el acta se dejó constancia de la aceptación al cargo por parte de la gerente nombrada y adicionalmente se adjuntó la respectiva carta de aceptación.

## 4. INTERVENCIÓN DE DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

Diana Carolina Romero Ramírez, elegida como gerente de EMPUGIGANTE S.A, solicita que se confirme en su integridad el Acto Administrativo de Inscripción No. 72747 del 10 de mayo de 2024, por las siguientes razones:

1. Que EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P. es una Empresa de Servicios Públicos Oficial, de nacionalidad colombiana, organizada como sociedad anónima, sometida al régimen general de las Empresas de Servicios Públicos, cuyo capital es 100% estatal.
2. Que de conformidad con la remisión contenida en los Artículos 19, ordinal 15, y 32 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo señalado en el Artículo 440 del Código de Comercio y lo dispuesto en el Artículo 5 ordinal 2, literal a) de la Ley 909 de 2004, los Representantes Legales de las empresas oficiales de servicios públicos: SON SERVIDORES PÚBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por lo que su nombramiento corresponde a las juntas directivas de tales empresas. Dicha designación debe realizarse para un período determinado, sin perjuicio de la posibilidad de que dichas juntas puedan removerlos en cualquier tiempo.
3. Que el Acto recurrido goza de total validez y eficacia por cuanto reúne los requisitos de ley para su formación, y por consiguiente la inscripción.
4. Que el régimen laboral de los servidores de una empresa de servicio público oficial es el indicado por el inciso 2o del artículo 5o del decreto ley 3135 de 1968, esto es el de trabajadores oficiales.
5. Que en los Estatutos de la Empresa, lo que corresponde al nombramiento y periodo del cargo de Gerente, tuvo modificación mediante Acta No. 001 de 2024 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, protocolizada mediante Escritura Pública No. 11 de fecha 07 de febrero de 2024.
6. Que EMPUGIGANTE S.A. E.S.P ha dado estricto y cabal cumplimiento a la normatividad legal en relación con la normatividad laboral aplicable a la sociedad y al cargo de gerente como empleado público de libre nombramiento y remoción.
7. Que el nombramiento de gerente fue realizado por la Junta Directiva de la empresa bajo la observancia de lo establecido en el artículo 52 modificado recientemente por la asamblea General de Accionistas.
8. Que los hechos referidos de acoso laboral, no tienen nada que ver con la designación de gerente y que la autoridad registral no le corresponde analizar el fuero laboral deprecado, pues esto es competencia del juez laboral o la autoridad administrativa competente.
9. Que las apreciaciones del recurrente sobre un presunto acoso laboral en su contra son notablemente subjetivas y se presumen como otra de las tantas maniobras judiciales y administrativas que desesperadamente busca el

recurrente para conseguir temerariamente demandar por demandar, cuando no existen razones de hecho ni de derecho para hacerlo.

10. Que la declaración de insubsistencia llevada a cabo al recurrente no resulta de diferencias políticas, o persecuciones en su contra, pues de los resultados contables, presupuestales, administrativos y operativos de la empresa por su gestión se desprende una deficiente labor como Gerente de la empresa de servicios públicos.
11. Que actualmente no ha habido decisión de fondo sobre los requerimientos mencionados por el recurrente, pues las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante dentro del radicado 41306408900120240000402, fueron declaradas nulas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila, mediante Auto Interlocutorio No. 0040 de fecha 08 de abril de 2024.

El día 29 de mayo de 2024, DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, en calidad de gerente de EMPUGIGANTE S.A (cuyo acto administrativo se recurre), puso en conocimiento la Sentencia de Tutela de fecha 23 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, dentro del Rad. 413064089002202300240010500, en donde se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por MANUEL EDGARDO OVIEDO ARBELAEZ.

Sobre este punto, vale la pena precisar que esta Cámara de Comercio fue vinculada a dicha acción constitucional, sin embargo, en el citado fallo de tutela se ordenó la desvinculación al no encontrarse ninguna vulneración por parte de esta entidad Cameral.

## 5. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el acto Administrativo No. 72747 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de gerente, al considerar que el registro efectuado se ajustó a los lineamientos establecidos en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Por consiguiente, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25



**RESUELVE:**

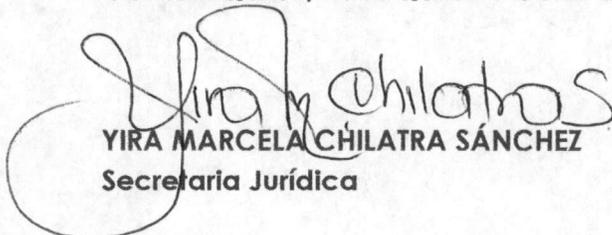
**PRIMERO:** Confirmar el Acto Administrativo No. 72747 de fecha 10 de mayo de 2024, del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de gerente, aprobado mediante acta N° 003 de 2024, de fecha 29 de abril de 2024 de la junta directiva de la sociedad EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE-EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

**TERCERO:** Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YIRA MARCELA CHILATRAS SÁNCHEZ**  
Secretaría Jurídica

Proyectó: Ana María Pérez